--- Trelew, de junio del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación en subsidio de recurso de revocatoria denegada interpuesto y fundado a fs. 87/88vta., contra la sentencia interlocutoria glosada a fs. 84/86vta., denegada la revocatoria a fs. 89, es concedido el recurso de apelación a misma foja. A fs. 91/92 expresa agravios el apelante, corrido traslado a la contraria a fs. 93, es contestado a fs. 94/95.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 84/86vta. el juez de grado decide admitir la documental acompañada por la demandada glosada a fs. 68 y 69 y el informe glosado a fs. 75. Ordena oficios a los organismos emisores de la documental de fs. 68 y 69 a fin de que se expidan sobre la autenticidad de dicha documental. Asimismo dispone rechazar el desglose de la documental de fs. 78 presentada por la actora.----------

--- II.- A fs. 87/88 la parte demandada plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio respecto de la sentencia interlocutoria dictada.----------

--- III.- A fs. 89 el juez de grado deniega por improcedente el recurso de revocatoria. Añade con citas de pronunciamientos de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones que el recurso de apelación en subsidio conforme su denominación lo indica es establecido en “socorro o ayuda” del recurso de reposición, elemento principal del ataque al que viene a robustecer con carácter accesorio, y que el presupuesto entonces de la apelación en subsidio es la admisibilidad de la revocatoria cuyo auxilio intenta, ya que en caso contrario tal accesorio seguiría la suerte de lo principal de acuerdo al conocido principio general del derecho y que se ha resuelto que la apelación en subsidio sólo ha de concederse en los supuestos de revocatorias tenidas por improcedentes en cuanto a su fondo pero admisibles en su faz formal, para conceder el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.----------

--- IV.- El Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (art. 279 C.P.C.C.; conf.: esta Sala S.I.C. 105/01, CNCIV., Sala F, L.L. 1985-C nº 36.902-S; CNCiv., Sala B, E.D., 16-762). ---------

---- En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).----------

--- En orden a la apelación interpuesta en subsidio de revocatoria, la sala “A” de esta

Alzada viene sosteniendo desde la S.I.C. Nro. 168/90, que la apelación deducida en subsidio de revocatoria inadmisible, no puede concederse como si se tratara de una apelación directa correspondiendo su desestimación (este Cuerpo S.I.C., 16/91, 23/91, 132/94, 164/97, 106/00, 121/00, 147/06, entre otros). Ello así porque la apelación en subsidio dentro del procedimiento civil se estableció en socorro o ayuda del recurso de reposición y elegida esta senda, no puede concedérsela como si se tratara de una apelación directa que está sometida a un régimen distinto (arg. arts. 243, 244 y 250 del C.P.C.C.), pues no es lícito suplantar por vía de interpretación el tipo de impugnación elegido por el recurrente (Sala “A”, SIC 65/07). ----------

--- Aplicado este razonamiento a la resolución interlocutoria por la cual se decide la admisibilidad de documentos posteriores, en la que se "decidió artículo" (doc. art. 163 C.P.C.C., esta Sala S.I.C. 147/06, 157/06, 60/07), cabe concluir que no procede el recurso de apelación en subsidio.----------

--- En esa inteligencia, dicha resolución sólo era susceptible de ataque recursivo a través de la apelación directa y no de reposición y en subsidio el recurso de apelación (doctrina de los arts. 240 y 244 del C.P.C.C.). ----------

--- Por otra parte esta Sala, siguiendo el criterio mayoritario de la doctrina (Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial”, T. II, pág. 74; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T. V, pág. 63; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, pág. 248/249; Colombo, “Código Procesal”, T. II, pág. 443; Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 2, pág. 353 y sgts., entre otros), ha entendido que el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria formalmente inadmisible debe concederse como si se tratase de apelación directa si reúne los requisitos que la hacen admisible (arts. 244, inc. 2° y 245, C.P.C.C.; esta Sala, SIC 70/06, SIC 131/09 entre otras).----------

--- Se trata de dos medios de impugnación perfectamente demarcados que mantienen sus rasgos propios, aunque circunstancialmente funcionen unidos el uno con el otro; la apelación “en subsidio” es una vía ad eventum, pero de ninguna manera secundaria y la única posible si se ha deducido previamente reposición (art. 243, inc. 1, C.P.C.C., esta Sala, SIC 156/03, 150/03, SIF 011/11).----------

--- De lo hasta aquí expuesto, surge con meridiana claridad que ninguna de las dos salas admite que la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio sea concedido bajo la forma de **“apelación directa”** en caso de revocatoria formalmente inadmisible, esto es así dado que, esta Sala se ha pronunciado diciendo que el recurso se concederá como **“si se tratase de apelación directa”**, y aunque aparece sutil la distinción, adquiere relevancia a los fines de determinar el momento de su fundamentación, toda vez que el recurso mantiene su naturaleza subsidiaria y en consecuencia no se admite al apelante una nueva expresión de agravios, sino que los fundamentos esgrimidos al interponer la revocatoria son los que se utilizarán para decidir sobre el recurso (art. 250 CPCC), y deben sustanciarse con un traslado a la

contraria; a la vez que, la apelación directa exige la presentación posterior de memorial de agravios, dado que en caso contrario se declara su deserción (arts. 247 y 248, segundo párrafo CPCC). ----------

--- Sentado lo precedente, y siendo que con posterioridad a la concesión del recurso de apelación se expresaron nuevamente agravios y de los mismos se corrió traslado a la parte actora; en uso de las facultades otorgadas por el art. 34, inc. 5°, aps. b) y e) del CPCC corresponde disponer el desglose y devolución del memorial de agravios de fs. 91/92 al recurrente; y a la actora de la contestación del memorial de agravios glosado a fs. 94/95.----------

--- Por otra parte, en orden a la admisibilidad del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, cabe señalar que sin distinguir en esta oportunidad si la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada refiere a hechos nuevos o documentos posteriores, -lo cual será objeto de pronunciamiento al analizar la cuestión de fondo-, corresponde disponer la modificación en la forma de conceder el recurso a fs. 89, último párrafo; para conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en relación y con efecto suspensivo. Asimismo de los fundamentos esgrimidos por el recurrente a fs. 87/88 se ha de correr traslado a la contraria por el término de ley. ----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Modificar la providencia dictada a fs. 89, último párrafo, la que quedará redactada del siguiente modo: “Concédese el recurso de apelación, interpuesto en subsidio, en relación y con efecto suspensivo, contra la citada resolución, debiendo elevarse oportunamente los presentes autos a la Excma. Cámara de Apelaciones (Arts. 244, 245 y 248 del CPCC)”.----------

--- II. Disponer el desglose del memorial de agravios de fs. 91/92 y la contestación de fs. 94/95 y la devolución a sus presentantes, ínterin se reservan en caja de seguridad del Tribunal.----------

--- III. Devolver los autos al juzgado de origen a fin de que proceda a sustanciar el recurso de apelación en subsidio concedido en el punto I.----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	ALDO LUIS DE CUNTO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIC.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA